

STSJ de Canarias de 13 de enero de 2015, recurso 84/2014

Régimen de la delegación de funciones al Secretario General del Pleno municipal y régimen de las suplencias entre habilitados nacionales (acceso al texto de la sentencia)

El titular de la Secretaría General del Pleno impugnó un decreto del municipio de gran población en el que prestaba servicios, pues **sostenía que incurría en dos ilegalidades:**

- El decreto puede disponer que las funciones del Secretario General del Pleno son las que la Ley le atribuye, pero **no aquéllas que le sean delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno. Tampoco puede depender del Coordinador General**, como pretendía la resolución impugnada.
- **No es válido disponer un régimen de suplencias en que el Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno local sea suplido por el funcionario que ocupe puestos de colaboración en dicho órgano, y en su defecto por el Secretario General del Pleno. El mismo sistema de suplencias opera para éste último:** le suplirá un funcionario que ocupe puestos de colaboración en la Secretaría General del Pleno, y en su defecto el Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno Local.

El TSJ acepta la primera de las impugnaciones en base lo siguiente:

- **El Secretario General del Pleno es un órgano del Pleno y de las Comisiones**, con las funciones delimitadas por el art. 123.3 LRBRL. Asimismo, **tiene un carácter directivo que el art. 130 LRBRL diferencia del resto de órganos directivos**. En consecuencia, cabe distinguirlo de los "Directores Generales u órganos similares" que culminan la organización administrativa dentro de las áreas o concejalías. Tampoco es un órgano del gobierno y la administración municipal.
- Por ello, **sus funciones nunca podrán ser las que corresponden a Directores generales o similares, sino únicamente las que enumera la ley**; ni es posible establecer su dependencia de un Coordinador General, ni cabe la atribución de funciones ajenas a su cometido en el Pleno que le sean delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Sin embargo, **el TSJ no acepta que el sistema de suplencias sea incorrecto**, ya que sostiene que:

- **La regulación del decreto completa la del Reglamento orgánico del ayuntamiento**, en relación con las suplencias de los órganos directivos.
- La previsión de sustituciones entre funcionarios habilitados en caso de ausencia, enfermedad o vacante no es disconforme a Derecho, pues **sólo cuando los puestos de colaboración de los respectivos órganos se encuentren vacantes se activará la suplencia recíproca entre los titulares de las Secretarías**. No resulta vulnerado el régimen del *Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional*.
- **Exigir que se acuda al sistema de comisión de servicios es una interpretación desproporcionada que no puede deducirse del tenor del art. 36 del mencionado Real Decreto 1732/1994.**